NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo de menor cuantía	
Demandante	Elena Villamil Flórez
Demandados	Fundación Fundancol
Radicado	23.417.40.89.001.2012.00064.00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se negó medida cautelar de embargo sobre bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-24886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad del señor Fernando Luis Genes López.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que el Despacho al negar la medida cautelar deprecada, desconoce que el extremo ejecutado se encuentra integrado también por el señor Fernando Luis Genes López, en calidad de demandado.

Así mismo, afirma que la mentada calidad de demandado que ostenta Fernando Luis Genes López, se desprende de su participación activa en el proceso y de los abonos que ha realizado supuestamente con dineros de su bolsillo, en consecuencia, los bienes de propiedad del señor Genes López pueden ser objeto persecución dentro del proceso ejecutivo.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en los artículos 110 y 322 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De manera delantera, es preciso aclarar que la calidad de parte procesal, está dada por un reconocimiento que hace el juzgador en etapas puntuales del proceso, por lo general al inicio del mismo, cuando se traba la Litis y se delimita quienes serán los integrantes del debate procesal, esto es así, en aras de salvaguardar los principios del debido proceso y seguridad jurídica que revisten los ritos procedimentales.

Así mismo, la calidad de parte procesal, responde entre otras cosas a la legitimación para actuar dentro del asunto de que se trate, ya sea impetrar la acción o para resistirla, es decir pasiva o activa.

En ese sentido, con el libelo de la demanda se indicó como ejecutada o demandada en la presente causa procesal a la Fundación FUNDAMCOL, quién, además, fue la persona jurídica encargada de girar el título valor objeto de recaudo, en consecuencia, este Despacho en providencia adiada dos (02) de marzo de dos mil doce (2012) libró mandamiento de pago en contra de la misma.

Se trata entonces, de que quien resiste la acción en este caso es una persona jurídica, vale la pena aclarar el concepto contenido en el Código Civil, en el artículo 633, que a continuación nos permitimos citar: *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

De lo anterior se desprende que la persona jurídica, es distinta del representante legal, y goza de capacidad propia para contraer obligaciones, tal y como ocurre en este caso, donde se puede observar en el título valor objeto de recaudo el giro realizado por la Fundación FUNDAMCOL.

Así las cosas, no puede pretender la apoderada judicial de la ejecutante, que se decrete una medida cautelar que persiga el patrimonio de persona distinta a la ejecutada, pues la normativa procesal es clara en ese aspecto, y contempla en el artículo 599 de la misma, lo que al tenor literal se cita: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del* ***ejecutado****."* (negritas y minúsculas fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y en garantías judiciales se concederá recurso de apelación conforme numeral 8 del artículo 321 del CGP. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 01 de julio de 2022 que negó el decreto de medida cautelar sobre bienes de quien no es parte ejecutada.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 27 de febrero de 2020 en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 C.G.P.

Tercero: Por secretaría, ENVIAR vía correo electrónico las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, generando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez

23417408900120120006400

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865f415df3deb660b5356f1f15faeb9cd7fbeb0f9fca116ff1ba15e73ee5dbb**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica